REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00580-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	IVÁN DARÍO POSADA BALLESTEROS
COADYUVANTE	CLAUDIA GIRALDO
ACCIONADO	JUAN PABLO OSPINA ROSAS ALCALDE ELECTO DEL
	MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS

Una vez surtido el traslado de las pruebas documentales allegadas dentro el expediente de la referencia, ingresa el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte actora.

La parte actora allega mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 un escrito con el cual solicita se decreten unas pruebas de oficio, al considerar que las pruebas arrimadas al cartulario no ofrecen suficiente claridad sobre el asunto bajo estudio.

Sobre el particular, se recuerda que la oportunidad prevista para que el actor pida pruebas dentro del proceso electoral se circunscribe a la demanda y a su reforma, como lo disponen los artículos 162, 276 y 278 del CPACA:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se "ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes" (...)

"ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso".

En este orden de ideas debe el Despacho señalar que la oportunidad procesal para solicitar el decreto de pruebas se encuentra superado por lo que la solicitud elevada por la parte actora es extemporánea.

Por otra parte, la expresión pruebas de oficio, se refiere a las que el Juez de manera unilateral considere sean necesarias para aclarar puntos dudosos, pero no que las mismas sean solicitadas por las partes, pues deja ya de ser de oficio, en todo caso esa es una facultad que puede ejercer el juez, si al momento de fallar, observa que haya aspectos necesarios por aclarar, pero solo en esa instancia y sin que las parte lo soliciten.

Ahora bien, sobre las manifestaciones que hace sobre las pruebas, debe señalarlas es al momento en que se le corra traslado para alegatos, pues se refieren a un análisis que la parte hace sobre ellas y esa es la oportunidad procesal.

Finalmente, y al haberse recaudado la pruebas decretadas, y haberse dado el correspondiente traslado, y al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el precepto 182 del CAPCA, aplicable por remisión expresa del artículo 285 del mismo ordenamiento, se concede un término común de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Se le recuerda a las partes y demás intervinientes que el correo habilitado para allegar memoriales y solicitudes es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>. <u>Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado</u>.

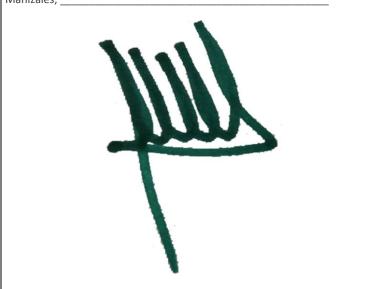
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 del 5 de agosto de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17-001-23-33-000-2013-00225-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte de 2020

A.I. 246

Atendiendo la constancia secretarial de folio 1551 del cuaderno 1D, en la que se informa que la SOCIEDAD ALIAR S.A., auxiliar de la justicia, no ha aportado los soportes documentales de los gastos en que incurrió para la práctica de la prueba pericial que le fuera asignada, al tenor del memorial a folios 1533 y 1534, se le REQUIÉRE para que se sirva allegarlos dentro del término de cinco (5) días.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Por otra parte, de acuerdo con el memorial presentado por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. /fl. 1547/, interesada en la prueba, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, ACÉPTASE el desistimiento que formula respecto al informe escrito que solicitara del señor RODRIGO LÓPEZ ARANA.

NOTIFÍQUESE

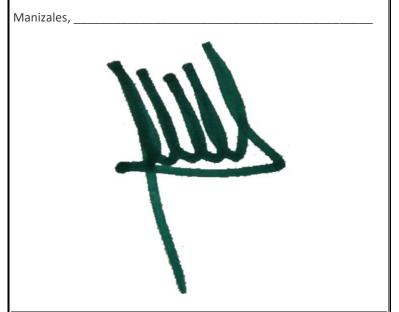
AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17-001-33-33-002-2014-00603-03 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.S. 068

Encontrándose a despacho el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora BERTHA MONTOYA DE VALENCIA contra la UGPP, para estudiar la admisión del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, advierte que en anterior oportunidad el Tribunal resolvió recurso de segundo grado contra el auto que rechazó la demanda, providencia que tuvo como ponente al Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes /fls. 5-9 cdno. 2/.

Para determinar la competencia en situaciones como la del sub-lite, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que establece:

"8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

CÚMPLASE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17-001-23-00-000-2016-00186-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 247

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada /fls. 269-274 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PEOPLE CONTACT S.A. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

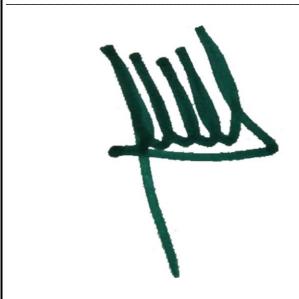
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17-001-23-00-000-2016-00448-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 249

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, CONCÉDENSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes /fls. 249-250 y 256-259 cdno. 1/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por TOPTEC S.A. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17001-23-33-000-2017-00552-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 244

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial que obra a folios 400 y 401 del cuaderno 1A, con el cual la Doctora Jazmín Agudelo Gómez, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Caldas, solicita priorizar la resolución del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO, contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ.

Como fundamento de la solicitud, la Defensora Publica manifestó que la señora Robledo de Gómez tiene 75 años, que es viuda y dependiente económicamente, por lo que, en su sentir, tales circunstancias son suficientes para dar un trato diferencial por parte del Estado, lo cual se traduce en respuestas expeditas y oportunas al tratarse de un sujeto de especial protección.

En atención a la solicitud, encuentra este Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, los procesos que ingresan a despacho para sentencia deben ser fallados observando de manera estricta el orden cronológico de ingreso, con las excepciones que la misma norma consagra:

"ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que

dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. (...) /Resaltado fuera de texto/.

A las anteriores causales se extienden a las consagradas en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 en el caso de las altas cortes, 'Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social'.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha enfatizado que las previsiones normativas en cita se basan en la efectividad de los derechos de acceso a la administración de justicia e igualdad de quienes acuden a la jurisdicción en busca de obtener la resolución de sus asuntos, y por ello, las excepciones previstas en la ley para alterar los turnos deben ser aplicadas de manera restrictiva y sin hacerlas extensivas a hipótesis diferentes a las ya referidas₁.

En efecto, cursa en este Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la señora ELISA CRISTINA DEL

¹ Al respecto ver las Sentencias T-1019 de 2010 de la Corte Constitucional y la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de julio de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00227-01(50949).

SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ, identificado con el número de radicación 17001-23-33-000-2017-00552-00, expediente que se halla en el turno 58 entre los procesos a despacho para sentencia, teniendo en cuenta que ingresó para tal fin el veintiuno (21) de enero de 2019, y que dicho orden obedece a una relación cronológica según la fecha de ingreso de los expedientes.

Por ende, teniendo en cuenta que la solicitud no se fundamenta en ninguna de las situaciones que permite la alteración de dicho turno, el Despacho ha de acogerse al orden establecido en la norma, por lo que no es posible alterar el orden para proferir fallo como usted lo pretende, sin perjuicio que este despacho continúe haciendo esfuerzos por seguir imprimiendo, en lo posible, la celeridad que orienta su función jurisdiccional.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de prelación de turno para proferir sentencia presentada por la Defensora del Pueblo Regional Caldas, Dra. Jazmin Agudelo Gómez, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta la señora ANÁLIDA HERNÁNDEZ OSORIO contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la señora ELISA CRISTINA DEL SOCORRO ROBLEDO DE GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

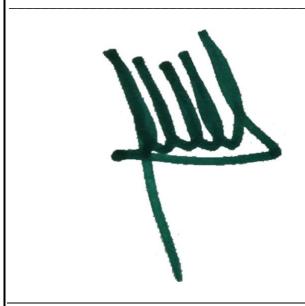
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	17001-23-33-000-2018-00270-00
CLASE:	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA BERNARDA QUINTERO LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia.

Sin embargo, se evidencia que una de las pruebas que fue decretada de oficio por el despacho en la audiencia inicial no fue allegada de manera completa por el Departamento de Caldas.

En tal sentido, por la Secretaría de la Corporación, requiérase al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allegue certificación en la que indique fecha de inicio y fecha de finalización de cada una de las vinculaciones que por órdenes de prestación de servicios entre los años 2000 a 2004 tuvo la señora María Bernarda Quintero López, identificada con cédula 25.141.030.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado, en caso de que se aporte la respuesta por parte del Departamento de Caldas en documento físico, la misma se escaneará por la Secretaría de la Corporación para de esta manera darla a conocer a las partes.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 098 de fecha 5 de agosto de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ERNESTO DE JESÚS MONSALVE Y ANTONIO MARÍA
	VILLADA LOAIZA
ACCIONADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P -
	CHEC

Procede el despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía que presentó la entidad demandada visible de folio 365 a 447 del expediente.

ANTECEDENTES

Dentro del término para contestar la demanda, la Central Hidroeléctrica de Caldas solicitó se llame en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Como fundamento del llamamiento explicó que para el momento que se citó para la audiencia de conciliación extrajudicial que dio origen al presente proceso (7 de noviembre de 2017 y 22 de noviembre de 2018) se encontraba vigente la póliza de responsabilidad número 0475753, la cual tiene una vigencia del 1º de julio de 2017 al 1º de julio de 2018.

Para el efecto, anexó la póliza 0475753 así como su clausulado, y el certificado de existencia y representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas y de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

CONSIDERACIONES

Tratándose del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los requisitos que debe contener el escrito a efectos de que sea admitido por el juez de conocimiento.

Determinado por el despacho el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo reseñado, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado por la Central Hidroeléctrica de Caldas a Seguros Generales Suramericana S.A.

En consecuencia:

- 1. En atención a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 NOTIFÍQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. el llamamiento en garantía efectuado por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos; y de esta providencia.
- 2. Surtido lo anterior, CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. por el término de 15 días según el artículo 225 del CPACA, plazo que comenzará a correr transcurridos 2 días de enviado el mensaje de notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. SE RECONOCE personería a la abogada LINA CLEMENCIA SALGADO OSORIO, portadora de la tarjeta profesional nro. 85.618 del CSJ para actuar en nombre y representación de Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder a ella conferido, según la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la empresa visible a folio 355 a 365 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 098 de fecha 5 de agosto de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17001-33-39-005-2019-00204-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, treinta y uno (31) de JULIO de dos mil veinte (2020)

A.I. 243

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 5º Administrativo de Manizales para continuar conociendo del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ELSA LEONOR CUBILLOS contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

Con libelo visible de folios 1 a 19 del cuaderno principal, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad del Oficio N° GSA-31100-20480-1166 del 08 de agosto y la Resolución N° 23257 del 12 de octubre, ambos de 2018, con los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial, consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial; a título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada reconocer, liquidar y pagar la mentada bonificación con la inclusión en su asignación básica y así tener incidencia directa en las prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe como servidora de la Fiscalía General de la Nación.

EL IMPEDIMENTO

El señor Juez 5º Administrativo de Manizales, doctor LUIS GONZAGA MONCADA CANO, el 30 de noviembre de 2019 manifestó su impedimento para conocer de la demanda con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, puesto que, en su sentir, tiene interés directo en las resultas del proceso, dado que en similares términos a los demás jueces administrativos percibe mensualmente el factor denominado bonificación judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

"...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional..."1.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivos de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." /Se subraya/.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

La "bonificación judicial" que pretende la parte nulidiscente sea incluida como factor salarial y prestacional se encuentra prevista en el Decreto 382 de 2013 cuyo artículo 1º establece: "Creáse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En el sub-lite, el señor Juez Administrativo manifiesta que le asiste un interés directo en las resultas del proceso en la medida que tendría el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala se encuentra fundado, toda vez que el Decreto 382 de 2013 establece la bonificación judicial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación en idénticos términos contemplados con respecto a la misma bonificación para los empleados de la Rama Judicial el Decreto 383 de 2013; además, unos y otros servidores hacen parte de la misma Rama del Poder Público, y la voluntad del Estado al otorgar el beneficio económico se fundamentan en una misma fuente o causa, tal como se desprende de ambos Decretos, lo que originaría que las mismas razones que se invocan por los servidores de la Fiscalía están irremediablemente atados a las pretensiones que tienen a quienes cobija el segundo de los esquemas disposicionales mencionados. Veamos la redacción en ambos Decretos, dictados en la misma fecha:

Para la FISCA	ALIA
---------------	------

DECRETO 0382 DE 2013 (Marzo 06)

Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Creáse (sic) para

DECRETO 0383 DE 2013 (Marzo 06)

Para "Rama Judicial" (sic)

Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

los | ARTÍCULO 1. Créase para los servidores servidores de la Fiscalía General de la de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

•••

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

•••

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

2°. Los ARTÍCULO funcionarios empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el decreto 53 de 1993, percibirán diferencia respectiva título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a

vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para tos mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

ARTÍCULO 2°. Los funcionarios empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a

de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.

de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 ° de enero de 2013.

En este orden, no puede el juez ceñirse a la simple literalidad de los decretos (Fiscalía/Rama Judicial), para hallar una diferenciación de trato entre unos y otros, pues lo que los Decretos lo que buscaron fue establecer precisamente un tratamiento igual para ambos servidores de la justicia, conjugándose que todos son funcionarios de este estamento y persiguen unas mismas finalidades.

Halla entonces esta Sala Plural la imposibilidad de escindir por la sola diferenciación numérica de los Decretos, o de la mera sectorización del mismo rubro económico, que no pueda estar afectada la imparcialidad del operador judicial, máxime cuando sobre el mismo hay o existe la potencialidad de hacerse acreedor a aquel.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado, y por considerarse común a todos los jueces, se procederá a designar el Conjuez que continúe conociendo de la causa.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA CUARTA DE DECISIÓN,

RESUELVE

DECLÁRASE fundada la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora **ELSA LEONOR CUBILLOS** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

DECLÁRASE que el impedimento manifestado cobija a todos los Jueces Administrativos de Manizales.

CONVÓCASE para sorteo de Conjuez que continúe conociendo del proceso, el día jueves trece (13) de agosto de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 037 de 2020.

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ M

Magistrado

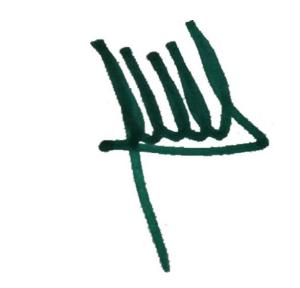
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 5 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17001-23-33-000-2019-00219-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 245

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor NEFTALÍ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP -.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

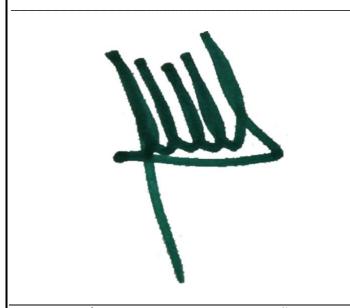
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA BETANCOURT FRANCO
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 122 del cuaderno 1; la cual además da cuenta que la parte demandada propuso excepciones de las que se corrió el traslado correspondiente, sin la que la parte demandante emitiera pronunciamiento.

El 10 de marzo de 2020 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial. Sin embargo, se analizará la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

A I 133

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En este caso no se propusieron excepciones previas, en tanto la UGPP planteó las que denominó "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "buena fe", "prescripción" y "genérica", las cuales se relacionan con el fondo del asunto. El Despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna de oficio.

De otro lado, el artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con las pruebas, se tendrán como tales las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 16 a 62 del C.1, así como los antecedentes administrativos que reposan en el CD que está a folio 108 *ibídem,* mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no solicitó pruebas; y la demandada pidió oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y al Ministerio de Educación para que se sirvan certificar con destino a este proceso:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- -Vinculación (nombramiento y actas de posesión) y tiempos de servicios prestados por la señora demandante a esa entidad.
- Cargos desempeñados (docente o administrativo).
- En caso de ser docente adscrita a esa entidad, especificar el respectivo orden (nacional, departamental, distrital, municipal o nacionalizado).
- Especificar el respectivo régimen pensional y la entidad encargada de hacer los pagos salariales y prestacionales.
- Origen de los recursos con que se cancelaron los salarios y prestaciones de la demandante.

- Secretaría de Educación del Municipio de Manizales
- -Vinculación (nombramiento y actas de posesión) y tiempos de servicios prestados por la señora demandante.
- Cargos desempeñados (docente o administrativo).
- En caso de ser docente adscrita a esa entidad, especificar el respetivo orden (nacional, departamental, distrital, municipal o nacionalizado).
- Actos mediante los cuales se realizaron los nombramientos y posesión.
- Especificar el respectivo régimen pensional y la entidad encargada de hacer los pagos salariales y prestacionales.
- Funciones desempeñadas por la demandante
- Origen de los recursos con que se cancelaron salarios y prestaciones de la demandante.

Ministerio de Educación Nacional

- La vinculación de la señora demandante como docente adscrita a esa entidad, especificando régimen pensional.
- Resoluciones y decretos de nombramiento y actas de posesión.
- A qué orden pertenecen las instituciones en que laboró la demandante (nacional, departamental, distrital, municipal o nacionalizado) y si en algún momento cambió de orden en qué fecha ocurrió: Institución Educativa Alfonso López Pumarejo Manizales; Institución Educativa Villa Pilar Manizales; Institución Educativa San Jorge Manizales; Institución Educativa Señora de Fátima Manizales; e Institución Educativa Aranjuez Manizales.

Considera el Despacho que se hace innecesario oficiar para que se alleguen los actos administrativos de nombramiento, en tanto los mismos ya fueron aportados al expediente por la parte accionante (fols. 30 a 38) sin que la parte demandada planteara alguna objeción. Y frente a las demás pruebas, las mismas se tornan impertinentes, pues en este caso se está solicitando el reconocimiento de una pensión gracia, por lo que no se observa qué puedan aportar estas para dilucidar el fondo del asunto.

Por lo anterior, al no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, es posible dictar sentencia anticipada en el presente trámite judicial, previo a dar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público, por lo cual se correrá traslado.

A.I 133

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DIFIÉRASE LA DECISIÓN de las excepciones de fondo propuestas por la UGPP al

momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes y los

antecedentes administrativos, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al

momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NIÉGUESE POR INNECESARIA E IMPERTINENTE la prueba documental solicitada

por la UGPP, de acuerdo a las consideraciones realizadas.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que, dentro del

término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos

de conclusión y el respectivo concepto.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a despacho para proferir la

sentencia anticipada.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al

correo dispuesto para tal fin, este es, sqtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier

documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 098 de fecha 5 de agosto de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17-001-23-33-000-2019-00516-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 248

Con fundamento en el artículo 243 del C/CA, por su oportunidad y procedencia, CONCÉDESE el recurso de apelación presentado por los accionantes, contra el auto proferido por esta corporación judicial, con el cual denegó el mandamiento de pago solicitado con la demanda EJECUTIVA incoada por la señora MARIELA LÓPEZ DE CASTAÑO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Time

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

17-001-23-33-000-2020-00022-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, cuatro (04) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 250

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable al proceso electoral en virtud de lo dispuesto en el canon 296 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre las excepciones planteadas dentro del proceso de NULIDAD ELECTORAL promovido por el señor CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ contra la Resolución Nº 7990-1 de 27 de diciembre de 2019, con la cual fue nombrado de manera transitoria el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ para ocupar el cargo de Gerente de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo de folios 1 a 11 del cuaderno principal, pretende el accionante se declare nula la Resolución N° 7990-1 de 27 de diciembre de 2019, con la cual fue nombrado de manera transitoria el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ como Gerente de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA, pues, a su juicio, quien fue designado en ese cargo se hallaba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 71 de la Ley 1438 de 2011, al fungir como miembro de la junta directiva del centro asistencial en el periodo 2018-2019.

LAS EXCEPCIONES

Actuando de manera oportuna, el DEPARTAMENTO DE CALDAS planteó los medios exceptivos denominados 'INEXISTENCIA DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 7990-1 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 POR VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES', 'LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 7990-01 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO TRANSITORIO EN LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS', e 'INEXISTENCIA DE INHABILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE E.S.E. POR DELEGACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL GOBERNADOR' /fls.76-89 cdno. 1/.

A su turno, el señor Gerente PIEDRAHITA GUTIÉRREZ formuló las excepciones que denominó 'INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ESPECÍFICA DE INHABILIDAD INVOCADA Y POR ENDE INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO', y 'APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN ROGADA Y TAXATIVIDAD EN LOS PROCESOS DE NULIDAD', /fls. 139-157 cdno. 1A/.

TRASLADO DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

De las excepciones se dio traslado a la parte actora / fls.361-362/, quien se pronunció con el escrito de folios 365 y 366 ídem.

De manera sucinta, menciona que la interpretación de a parte demandada es errónea, pues la delegación de funciones implica su traslado transitorio al delegatario, sin que por ello el delegante pierda tal facultad, por ende, el accionado PIEDRAHITA GUTIÉRREZ en su calidad de Secretario de Gobierno Departamental participó en la sesión ordinaria de 15 de agosto de 2019, por lo que se halla inhabilitado de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1438 de 2011. En otros términos, aduce que el accionado no intervino como Gobernador Departamental, como erróneamente razona el extremo procesal por pasiva.

DE LA SALA UNITARIA

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece que la 'audiencia inicial' en los procesos de nulidad electoral tiene por objeto "proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas", mismo precepto que no indica que en ese mismo acto procesal deban resolverse las excepciones previas, como sí ocurre en el proceso ordinario (art. 180 num. 6 ídem), el que sí es aplicable en virtud a lo dispuesto en el mandato 296 del C/CA, corroborado con postura del Consejo de Estado₁.

A raíz de la emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos y también de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 12 del ordenamiento decretal en cita se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, auto de 10 de marzo de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 20001-23-39-003-2015-00583-01.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)" /Resalta la Sala Unitaria/.

Finalmente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone, en lo pertinente, que, "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)".

En ese orden, las excepciones formuladas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, a las cuales se hizo alusión en el acápite que antecede, se refieren a lo que constituye el mérito de la controversia, por lo que su estudio quedará circunscrito al momento de dictar el respectivo fallo.

Por su parte, respecto a las enlistadas en los artículos 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y 100 del CGP, no ha operado ninguna, de acuerdo con lo siguiente:

La CADUCIDAD del medio de control de nulidad electoral se encuentra regulada en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, por cuyo ministerio:

"(...) a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 10 del artículo 65 de este Código..."

En el sub lite, se demanda la Resolución N° 7990-1 <u>de 27 de diciembre de 2019</u>, 'POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO TRANSITORIO EN LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS', y si bien no obra en el expediente la publicación de que trata el texto normativo parcialmente reproducido, atendiendo a la data de la declaración

administrativa reprochada, con sencillez se desprende que el término de caducidad no había fenecido para cuando fue presentada la demanda (27 de enero de 2020, fl. 11 cdno 1).

De otro lado, las excepciones de COSA JUZGADA, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tampoco se detectan, mientras que la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA no opera en este tipo de causas judiciales.

Por ende, el Tribunal no halla probada ninguna excepción previa, sumado al hecho que las planteadas por el extremo procesal por pasiva se enmarcan en el estudio de mérito del asunto, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, mediante auto de 11 de marzo de 2020, el Tribunal concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el actor CAMILO GAVIRIA GUTIÉRREZ contra el auto que negó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado /fl. 358/, por lo que se concedió al interesado un término de cinco (5) días para que aportara fotocopia de las piezas procesales necesarias para surtir el trámite del recurso.

En consideración a la suspensión de términos judiciales así como el cierre de las dependencias de la justicia como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, impide que el actor pueda obtener copias físicas del expediente y aportarlas al Tribunal, por lo que se dispondrá que por Secretaría se remitan por vía electrónica directamente a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado las copias de las piezas procesales señaladas en el citado proveído, para lo de ley. Con tal decisión, el nulidiscente queda relevado de la carga procesal de aportar las copias.

Es por o ello que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

DIFERIR para el momento de dictar el fallo, la decisión sobre las excepciones de mérito formuladas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIÉRREZ.

Respecto a las excepciones enlistadas en los artículos 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y 100 del CGP, no se halla probada ninguna de ellas.

Por Secretaría, **REMÍTASE por vía electrónica** al H. Consejo de Estado - Sección Quinta, copia de las piezas procesales indicadas en el proveído de 11 de marzo de 2020 /fl. 358/, para que se surta el recurso de apelación contra el auto que denegó la suspensión provisional del acto acusado.

CONTINÚESE con el trámite del proceso.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

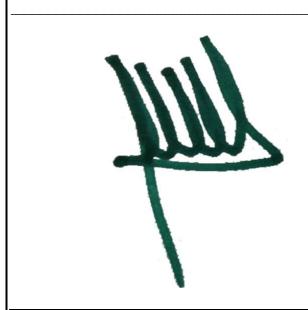
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 de fecha 05 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO regulado en el artículo 138 *ibídem* presentó JHON ALEJANDRO GARCÍA LEÓN contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Al revisar el escrito de demanda, se observa que las pretensiones en este caso, en términos generales, giran en torno a declarar la nulidad del fallo de primera instancia nro. SIJUR-MEMAZ2018-19 del 28 de junio de 2018; el fallo de segunda instancia de la Inspección Delegada nro. 3 de Policía del 11 de julio de 2019; y la Resolución nro. 03109 del 22 de julio de 2019, que retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante. A título de restablecimiento del derecho pidió se levante la sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años para ejercer funciones públicas, y se ordene el reintegro sin solución de continuidad con el reconocimiento de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Frente a este tema, deberá dejarse claro que la demanda solo puede ser admitida respecto al fallo de primera y de segunda instancia emitidos dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, en tanto la Resolución nro. 03109 del 22 de julio de 2019 se trata de un acto administrativo de ejecución que no es susceptible de control judicial, pues el mismo simplemente materializó lo decidido en los fallos, y en tal sentido no crea, modifica o extinga la situación jurídica del señor García León, ni expresa la voluntad de la administración.

Por lo anterior, no se admitirá la demanda en relación con la pretensión atinente a la nulidad de la Resolución nro. 03109 del 22 de julio de 2019. En los demás, por ser

competencia de esta Corporación y reunir los requisitos señalados en la ley se admitirá la demanda instaurada.

En consecuencia, para darle trámite al proceso de la referencia, deberá la parte actora allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, constancia del envío de la demanda y los anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de desistimiento. Una vez se allegue la constancia, por Secretaría:

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia a las siguientes personas jurídicas:
- 1.1 A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **1.2 AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 1.3 A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA y con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que empezarán a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
- 3. PREVÉNGASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL para que, con la contestación de la demanda, dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados.

- 4. RECONÓCESE personería a JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.409 y tarjeta profesional nro. 337.036 del CSJ para que actúe en nombre y representación del señor JHON ALEJANDRO GARCÍA LEÓN en los términos del poder a él conferido (fol. 1 C.1).
- 5. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00195-00
CLASE	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS

Pasa a Despacho el presente trámite para decidir sobre su admisión.

Por el canal digital autorizado, allegó la Gobernación de Caldas un escrito de solicitud de estudio de validez del Acuerdo municipal n°016 del 30 de mayo de 2020 de Neira-Caldas, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo para éste municipio para la vigencia 2020-2023, denominado "Neira, La tierra Que Nos Une".

Al hacer un estudio del mismo, no se tiene claridad de la fecha en que fue recibido por la Gobernación de Caldas el acuerdo respectivo, ya que en los hechos se señala que el acuerdo en mención fue recibido mediante correo el 9 de julio de 2020, sin embargo posteriormente se informa que mediante Oficio S.J 0620 del 24 de junio de 2020 la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas solicitó al Alcalde y al Consejo Municipal de Neira – Caldas, los soportes que hacen parte integral del Plan de Desarrollo municipal. De igual forma el 2 de julio de 2020 mediante Oficio S.J. 0639 se indica que la Gobernación solicitó apoyo de la Secretaría de Planeación a efectos de determinar el cumplimiento o no de los requisitos técnicos en el trámite del Acuerdo del Plan de Desarrollo del municipio de Neira.

De igual forma, el correo que se allega como evidencia de la fecha de recibido del Acuerdo n° 016 del 30 de mayo de 2020 por parte de la Gobernación de Caldas, se observa que hace alusión a la remisión que hace la Secretaría Jurídica del Departamento a otra dependencia del acuerdo en mención.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente trámite, a efectos de que la Gobernación de Caldas en el término de tres (3) días, se sirva certificar la fecha en la que efectivamente recibió el Acuerdo municipal n° 016 del 30 de mayo de 2020 Por medio del

cual se adopta el Plan de Desarrollo para el municipio de Neira, Caldas, para la vigencia 2020-2023, denominado "Neira, La tierra Que Nos Une". De igual forma deberá allegar el documento que dé cuenta de dicho recibido.

Se informa a las partes que, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 098 del 5 de agosto de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico. Manizales, ______ HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario